SEÑORA JUEZA: Al Despacho ordinario #0013-13 J10° para decidir los incidente de nulidad propuestos por los señores CARLOS ALBERTO LEGARDA ESTRADA, JOSE MARÍA ORLANDO GARCÉS VALDELAMAR, ISABEL VALDES DE FLOREZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO HERNÁNDEZ, LUZ MARINA ZALAMEA VEGA y MARIA DE LOS ANGELES DONCEL por medio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 24 de noviembre de 2021.

El secretario,

Jair Vargas Álvarez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

Los señores CARLOS ALBERTO LEGARDA ESTRADA, JOSE MARÍA ORLANDO GARCÉS VALDELAMAR, ISABEL VALDES DE FLOREZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO HERNÁNDEZ, LUZ MARINA ZALAMEA VEGA y MARIA DE LOS ANGELES DONCEL, como personas interesadas en este asunto y por medio de apoderado judicial, presenta intervención como ad excludendum e incidente de nulidad absoluta de las actuaciones efectuadas por el despacho, con fundamento en los numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, y el articulo 1742 del C.C., a partir del auto del auto de fecha 27 de julio de 2018 y oficio no. 906 de 26 de julio de 2018, con radicado 2013 – 00013 de Sintrametal y otros contra Bancolombia, en la cual estaba involucrada la entidad Aluminios Reynolds Santodomingo - en liquidación, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. Y de lo preceptuado en el Código Civil Colombiano en su "Artículo 1742: "La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria."

CONSIDERACIONES:

Como medio de asegurar el imperio de las normas procesales que garantizan el derecho fundamental del debido proceso y su correlativo de defensa, instituyó el legislador las denominadas nulidades procesales.

La nulidad procesal suele definirse como "la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso".

También se las designa como fallas in procedendo o vicios de actividades cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas adjetivas, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Las nulidades procesales han sido instituidas bajo los principios de:

1. Especificidad, que significa que no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca. Lo anterior se traduce en que el juez no puede recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos distintos de los consagrados expresamente en las normas de enjuiciamiento.
2. Protección, consiste en la necesidad de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad, y
3. Convalidación, en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio, guarda silencio sobre ellas o por la manifestación de voluntad de que, no obstante ellas, el proceso sigue su curso legal.

En tal sentido el Artículo 135. Establece los Requisitos para alegar la nulidad, indicando que:

"(…) La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ***ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla****.*

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad *que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo* ***o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas****, o la que se proponga después de saneada* ***o por quien carezca de legitimación.*** *(…)"*

Así las cosas, del examen del expediente es prístino concluir que los peticionarios, por tratarse de un tercero, en su oportunidad debieron hacerse parte dentro del proceso, por los diferentes medios que la ley procesal le otorga y de igual manera manifestar su oposición al desistimiento de la demanda, a través de los recursos ordinarios en oportunidad, pretender intervenir como tercero excluyente en un proceso legalmente terminado (Art. 63 C. G. P.)

Alegar la nulidad de manera oportuna o atacar el vicio alegado, implica estar legitimado para el efecto, en esencia se invoca la indebida notificación de la entidad demandada entidad ALUMINIOS REYNOLDS SANTODOMINGO - EN LIQUIDACIÓN, la cual es la única legitimada para invocar esta causal y no los solicitantes que pretenden su declaratoria para revivir etapas de un proceso que se encuentra terminado, al cual por ley le está vedado al juez revivirlo por el principio de preclusión de la etapas procesales.

De lo expresado anteriormente y de la aplicación del principio de especificidad se tiene que, la nulidad invocada por el incidentalista, debe ser rechazada plano, toda vez que los supuestos esgrimidos como causal octava que fue la invocada, no obedece a ninguna de las contempladas taxativamente en los artículos 133 del CGP. Además confunde la nulidad procesal con la nulidad sustantiva.

Dicho señalamiento taxativo de los vicios que constituyen nulidades procesales, implica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, premisa esta que conlleva que el despacho un puede acudir a las reglas de la analogía para

predicar vicios de nulidad, como tampoco extender éstas a defectos diferentes a los señalados en la ley.

De lo anterior se colige, que las causales nulidad son limitativas y no es admisibles extenderlas a informalidades o irregularidades diversas, pues, estas irregularidades no constituyen motivo de nulidad, la cual, como ya se dijo anteriormente, solamente puede emanar de las causales establecidas por el legislador.

Advierte el Despacho, que su actuar está orientado a garantizar el debido proceso bajo la observancia de las normas procesales, aplicables al caso en concreto, no dando lugar a nulidades y buscando remediar los yerros involuntarios cometidos.

Ahora bien, se observa que el ahora el Dr. FREDY ALBERTO LARA BORJA, ahora como apoderado de los incidentalista, nuevamente solicita nulidad de lo actuado en este asunto, con los mismos fundamentos jurídico que él utilizó cuando invocó la misma solicitud a nombre propio, conociendo que el Despacho ya se ha pronunciado sobre las mismas peticiones e incluso se han resuelto en su contra varias acciones constitucionales que impetró con anterioridad, máxime cuando en reiteradas providencias el Despacho le ha manifestado que el proceso se encuentra legalmente terminado.

Se le recuerda que el litigante no puede actuar con temeridad en la defensa de las pretensiones de sus clientes y por eso se enviará copia del expediente a la COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO, para que se investigue su conducta.

El Despacho, rechazará la petición de nulidad invocada por el apoderado Dr. LARA BORJA, en representación de CARLOS ALBERTO LEGARDA ESTRADA, JOSE MARÍA ORLANDO GARCÉS VALDELAMAR, ISABEL VALDES DE FLOREZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO HERNÁNDEZ, LUZ MARINA ZALAMEA VEGA y MARIA DE LOS ANGELES DONCEL, porque son los mismos fundamentos que invocó en las peticiones anteriores, las cuales ya fueron resueltas en las decisiones antes anotadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano el incidente de nulidad presentado por CARLOS ALBERTO LEGARDA ESTRADA, JOSE MARÍA ORLANDO GARCÉS VALDELAMAR, ISABEL VALDES DE FLOREZ, JOSE DE LOS SANTOS JIMÉNEZ RODRÍGUEZ, ANTONIO HERNÁNDEZ, LUZ MARINA ZALAMEA VEGA y MARIA DE LOS ANGELES DONCEL, a través de apoderado judicial Dr. Fredy Alberto Lara Borja.

2. Envíese copia del expediente COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL SECCIONAL ATLÁNTICO, para que se investigue la conducta del apoderado judicial del Dr. FREDY ALBERTO LARA BORJA.

3. Sin costas porque no se causaron.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

LINETH MARGARITA CORZO COBA

HRP